

PREFACIO

Los coordinadores de esta oportuna obra colectiva, cuyo objetivo es reflexionar acerca de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el matrimonio igualitario, me han pedido que exprese algunas ideas sobre el papel que cumple la Suprema Corte como garante de los derechos humanos a partir de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de 2011¹ y, particularmente, de los derechos de las minorías sociales como la comunidad homosexual.² En reiteradas ocasiones he manifestado que dichas reformas exigen un cambio de paradigma en la concepción que tenemos los jueces constitucionales de nuestra función en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Decir que las reformas nos obligan a cambiar nuestra concepción de la jurisdicción constitucional no es una afirmación inocua si pensamos en la visión, hasta ahora mayoritaria en nuestro medio, de lo que es la función judicial. Para la concepción tradicional de la jurisdicción constitucional, los jueces somos garantes de un orden previamente establecido sin mayor capacidad de innovación o cuestionamiento del orden existente. Según esa perspectiva, por ejemplo, los jueces deben limitarse a resolver casos concretos conforme a las leyes vigentes sin cuestionarse su compatibilidad con la Constitución y los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por el Estado, ni reparar en las experiencias, situaciones o sufrimientos de las personas que viven más allá de los expedientes. De acuerdo con el nuevo paradigma constitucional de los derechos, esta concepción debe ser abandonada.

Ahora bien, para que este nuevo paradigma se haga realidad, debe reflejarse en decisiones concretas y bien razonadas que protejan los derechos humanos, particularmente aquéllos de las minorías sociales. Con esta lógica, la Suprema Corte de Justicia ha construido la línea jurisprudencial que

¹ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente.

² Entiendo por minorías sociales aquellos grupos que han sido permanentemente excluidos de la esfera pública con base en prejuicios y como consecuencia han visto vulnerados injustificadamente sus derechos.

reconoce los derechos de las parejas homosexuales a contraer matrimonio y a la adopción.

La primera vez que la Suprema Corte estudió la constitucionalidad del matrimonio igualitario fue en la acción de inconstitucionalidad 2/2010,³ promovida por la Procuraduría General de la República. En aquella ocasión, el pleno de la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal por los cuales se modificaba la definición del matrimonio para abrir la puerta a las parejas homosexuales, y así reconocer su derecho a la adopción. Esta decisión se basó en la compatibilidad del matrimonio homosexual y su derecho de adoptar con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia ha ido fortaleciendo y modificando en algunos aspectos la línea argumentativa, tanto en juicios de amparo como en acciones de inconstitucionalidad en los que se nos ha planteado la inconstitucionalidad de la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio, la creación de figuras distintas para la protección legal de las parejas homosexuales o la privación de su derecho a adoptar. En todos los casos hemos concluido que las citadas restricciones son violatorias del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a no ser discriminados, protegidos por el artículo 1o. de la Constitución general, pues están basadas en concepciones excluyentes de la familia, contrarias al artículo 4o. de la Constitución, en prejuicios sobre la incapacidad de las parejas homosexuales de establecer relaciones estables al igual que las parejas heterosexuales o de criar hijos en un ambiente sano.⁴ No sólo eso, la Suprema Corte ha concluido que los derechos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad exigen el reconocimiento de los derechos a contraer matrimonio y a la adopción de las parejas homosexuales.

³ Resuelta por el Tribunal Pleno el 16 de agosto de 2010.

⁴ Amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala el 5 de diciembre de 2012. Amparo en revisión 457/2012, resuelto por la Primera Sala el 5 de diciembre de 2012. Amparo en revisión 567/2012, resuelto por la Primera Sala el 5 de diciembre de 2012. Amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala el 23 de abril de 2014. Amparo en revisión 615/2013, resuelto por la Primera Sala el 4 de junio de 2014. Amparo en revisión 122/2014, resuelto por la Primera Sala el 25 de junio de 2014. Amparo en revisión 263/2014, resuelto por la Primera Sala el 24 de septiembre de 2014. Amparo en revisión 591/2014, resuelto el 25 de febrero de 2015. Amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015. Amparo en revisión 735/2014, resuelto por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015. Amparo en revisión 483/2014, resuelto por la Primera Sala el 15 de abril de 2015. Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta por el Tribunal Pleno el 11 de agosto de 2015. Acción de inconstitucionalidad 28/2015, resuelta por el Tribunal Pleno el 26 de enero de 2016. Amparo en revisión 706/2015, resuelto por la Primera Sala el 1 de agosto de 2016.

Asimismo, no hay que perder de vista que ante la pluralidad de formas de concebir el bien y la justicia en sociedades modernas como la nuestra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia sobre el matrimonio igualitario, ha garantizado el carácter laico de nuestra República y la libertad de creencias, previstos en los artículos 24, 40, 115, 122 y 130 de la Constitución general. En efecto, es mandato de la Constitución que los jueces constitucionales veamos porque las creencias religiosas de unos no sirvan para privar a otros de sus derechos, pues sólo así pueden cooperar personas libres e iguales que tienen concepciones éticas y morales distintas.

Por estas razones, celebro la publicación de esta importante obra colectiva en la que secretarios de estudio y cuenta, académicos y miembros de la sociedad civil reflexionan sobre nuestro quehacer jurisdiccional en beneficio de los derechos fundamentales de las minorías sociales, pues contribuye a la necesaria deliberación pública que debe darse previamente, durante y con posterioridad a nuestras sentencias, además de aportarnos buenos argumentos para seguir dando pasos firmes por el camino fijado. No debe olvidarse que la construcción de una doctrina jurisprudencial democrática en pro de los derechos fundamentales no puede hacerse al margen de quienes son afectados por nuestras decisiones, sino requiere de su colaboración continua.

Arturo ZALDÍVAR*

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.